

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-119/2019

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO QUEZADA GONCEN Y RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

COLABORARON: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave **SUP-JE-102/2019 y acumulado**, que desechó los juicios electorales promovidos por el actor y otro, a fin de controvertir la constitucionalidad del Decreto 351, emitido por la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Reformas constitucionales en materia electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

En lo que concierne al artículo 116, fracción IV, inciso n), de esa Ley Suprema, se dispuso que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarían que se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

2. Decreto 112 —*adecuación a la Constitución de Baja California*—. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial de Baja California, el Decreto número 112, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de dicha entidad federativa.

En lo que interesa, el primer párrafo del artículo Octavo transitorio dispuso que, para efecto de la concurrencia de la elección de la gubernatura del Estado con el Proceso Electoral Federal del año dos mil veintiuno, quien resultare electo en el proceso electoral local del año dos mil diecinueve, iniciará funciones el primero de noviembre de ese mismo año y concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

3. Publicación del decreto 351 —*reforma al octavo transitorio del decreto 112*—. El diecisiete de octubre del presente año, se

publicó en el Periódico Oficial de Baja California el Decreto número 351, por el que se reformó el artículo octavo transitorio del decreto 112 descrito en estos antecedentes, para efectos de ampliar el periodo de la gubernatura a cinco años.

4. Juicio electoral SUP-JE-102/2019 y acumulado SUP-JE-110/2019. El Partido de la Revolución Democrática y el Partido de Baja California interpusieron, respectivamente, el juicio electoral SUP-JE-102/2019 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-43/2019 —*rencauzado a SUP-JE-110/2019*—, en contra del aludido Decreto 351.

Ambos asuntos se acumularon y fueron desechados por sentencia dictada el treinta de octubre del año en curso, dado que los actores pretendían que esta Sala Superior ejerciera control abstracto de constitucionalidad.

5. Juicio electoral SUP-JE-103/2019. Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral solicitó el dictado de una acción declarativa en relación con el decreto mencionado. El medio impugnativo en comento también fue desechado por sentencia dictada el mismo treinta de octubre, con el argumento de que dicha autoridad carecía de legitimación para solicitar ese tipo de medidas.

6. Juicio electoral SUP-JE-112/2019. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior desechó de plano el juicio indicado, porque Movimiento Ciudadano cuestionó la constitucionalidad del citado Decreto 351, desde una perspectiva general y abstracta, sin vincular con un acto concreto de aplicación.

II. Juicio electoral

1. Demanda. El siete de noviembre del dos mil diecinueve, el actor promovió este juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia recaída al diverso juicio electoral SUP-JE-102/2019 y acumulado.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-119/2019** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI; y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los que se dispuso la integración de ese tipo de expedientes para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior cuenta con competencia *formal* para resolver el juicio electoral, por plantearse aspectos vinculados con la duración del mandato de la Gubernatura de Baja California, electa en el proceso electoral local 2018-2019, lo que, a juicio del actor, tiene una vinculación con la materia electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso, la Sala Superior estima que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente, por lo que

se debe desechar de plano la demanda, en virtud que del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por esta Sala Superior.

2.1. Marco Normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal tiene la naturaleza de órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Carta Magna.

En términos de los señalado en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete salas regionales y una Sala Especializada.

Por su parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 189 y 195 de la citada Ley Orgánica, y 3 y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece el régimen competencial de las Salas del Tribunal Electoral y los diversos juicios y recursos de los cuales pueden conocer.

Conforme al diseño constitucional, las sentencias que emitan las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, esto es, en contra de sus determinaciones -con excepción de los casos específicos tratándose de las Salas Regionales- no procede algún recurso, juicio o medio de defensa mediante el cual pueden ser revocadas o modificadas.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano cúspide, en la medida que las sentencias que emite revisten el carácter de definitivas e inatacables, esto es, una vez emitido el fallo correspondiente, adquiere definitividad, por lo que no puede ser revocado o modificado por ningún órgano jurisdiccional del Estado.

Por su parte, en ciertos casos, las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral admiten ser controvertidas a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia recae en esta Sala Superior; sin embargo, se trata de un recurso de control de regularidad constitucional de naturaleza excepcional.

En esos términos, el diseño normativo en el contencioso electoral permite arribar a la conclusión de que acorde al artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Igualmente, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley general mencionada se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

En congruencia con lo expuesto, en el artículo 25, párrafo 1, del ordenamiento en cita, se prevé que las sentencias que dicten las

Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán **definitivas e inatacables**¹.

2.2. Análisis de Caso

En el caso, como se anticipó, esta Sala Superior advierte que procede el desechamiento de plano de la demanda del juicio electoral en que se actúa, en virtud que se controvierte como acto reclamado destacado la sentencia de treinta de octubre pasado, emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral número **SUP-JE-102/2019 y su acumulado**, mediante la cual, se desecharon los juicios electorales promovidos por el actor y otro, a fin de controvertir la constitucionalidad del Decreto 351, emitido por la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, que modificó el artículo Octavo transitorio del diverso decreto 112, en la parte concerniente a la duración del periodo de ejercicio del cargo de la gubernatura electa en el proceso electoral local 2018-2019.

Es decir, en el juicio en que se actúa, el partido actor pretende que se revoque la sentencia dictada por la Sala Superior el treinta de octubre en los juicios electorales indicados, pues afirma que la determinación de este órgano jurisdiccional es ilegal dado que el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la Sala Superior podrá resolver la inaplicación de leyes cuando estas sean contrarias a lo dispuesto en la Carta Magna.

Sin embargo, como se ha señalado, de conformidad con las disposiciones constitucionales mencionadas, las determinaciones de este órgano jurisdiccional al ser última instancia, no admiten ser

¹ Con la única excepción, no aplicable a la Sala Superior, de aquellas resoluciones dictadas por las Salas Regionales respecto de las cuales proceda recurso de reconsideración.

objeto de impugnación, pues son definitivas e inatacables, por lo que no es posible admitir algún juicio o recurso en contra de la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-102/2019 y acumulado; de ahí, que proceda desechar de plano la demanda origen del presente procedimiento.

3. Decisión

En este contexto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso g) y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente desechar el medio de impugnación en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE